



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 28, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los suscritores de esta ciudad, llevado el periódico á sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64: y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.



GOBIERNO POLÍTICO.

NUM. 107.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado en 22 de Octubre último lo siguiente:

Al Gefe político de las Islas Baleares se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente :

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Manacor, sobre conocimiento del recurso presentado con motivo de la nueva linea dada á un camino vecinal, término de Petrá en Mallorca, ha consultado despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente: Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de los Islas Baleares y el Juez de primera instancia de Manacor, de los cuales resulta : que Nicolás Nicolau acudió á este en 16 de Diciembre de 1844 exponiendo que Juan Font, poseedor en el término de Petrá de una finca que de otra de la propiedad del exponente, divide una senda, á pretexto de rectificar esta la habia dado direccion por dentro de aquella inutilizándole dos higueras : que admitida la informacion que sobre esto ofreció, y amparado en su vista por el Juez en la posesion como lo solicitaba, compareció Font manifestando que con el objeto de construir en su finca un paredon que la dividiese de la indicada senda pidió al Ayuntamiento de aquel pueblo que por medio de la comision de obras señalase la direccion del paredon y la anchura de la senda; lo cual verificado se procedió á la construccion de la obra proyectada, que Nicolás

Nicolau derrivó luego, sembrando por su parte hasta en la senda: que habiendo Font recurrido en queja al Ayuntamiento, acordó este que se estuviese á lo practicado por la comision, y habiendo dado noticia de todo lo ocurrido al Gefe político, y anunciando esta gestion al Juez, promovió aquel la competencia de que se trata. Visto el párrafo 4.º artículo 62 de la ley de Ayuntamientos de 14 de Julio de 1840, reproducido sustancialmente en el párrafo 3.º artículo 80 de la de 8 de Enero de 1845, en cuya virtud correspondia á estos cuerpos y corresponde ahora el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas vecinales. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859 expedida de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia, y ante la cual no puede justificarse la admision de interdictos de manutencion y restitution, motivados por acuerdos administrativos de los Ayuntamientos. Considerando. Que es de esta clase, sin la menor duda, el que dictó el de Petrá en el presente negocio segun las dos citadas leyes, é improcedente por ello conforme á la Real orden tambien atacada, el interdicto á que dió ocasion y que motivó esta competencia. Se decide á favor del Gefe político de las Islas Baleares, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de Manacor de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para noticia del público.—Zamora 14 de Noviembre de 1846.—Valentin de los Rios.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 22 de Octubre último se me comunica la Real orden siguiente :

Al Gefe político de Zaragoza se dice con fecha de hoy por este Ministerio, lo que sigue :

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de la Almunia, sobre el aprovechamiento de la acequia de riego llamada de la Hermandad de los pueblos de Urrea, Plasencia y Bardalluz con Barboles, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente: Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia, de los cuales resulta que en 17 de Marzo de 1844, acudió el Ayuntamiento de Barboles á dicho Gefe reclamando la observancia de las ordenanzas que en 13 de Noviembre de 1830 merecieron la Real aprobacion para el gobierno de la acequia de la Hermandad, cuyas aguas pertenecen al espresado pueblo y á los de Urrea de Jalon, Bardallar y Plasencia, que acogida esta solicitud por el Gefe político, nombró desde luego un celador ó zabacequias interino, con arreglo á dichas ordenanzas, comunicando el nombramiento á los cuatro pueblos interesados, con las prevenciones que creyó oportunas, en cumplimiento de la Real orden de 22 de Noviembre de 1836: que con este motivo los Ayuntamientos de Urrea, Plasencia y Bardallar, recurrieron al expresado Juez, y acompañando un testimonio de las letras de comision de Corte, libradas para el gobierno y aprovechamiento de las aguas de la referida acequia por el antiguo Tribunal de Justicia de Aragon en 18 de Agosto de 1571, pidieron los amparase en la posesion en que estaban de regirse por el contenido de dichas letras: que admitida la informacion que ofrecieron, y acordado el amparo por el Juez, promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Vista la indicada Real orden de 22 de Noviembre de 1836 y la de 20 de Julio de 1839 que ponen al cuidado de los Gefes políticos en sus respectivas provincias la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas, entre otras cosas, á la distribucion de aguas para riegos. Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839 que, conformándose con lo consultado por el Tribunal supremo de Justicia, escluye los interdictos de manutencion y restitution cuando se contraponen á providencias administrativas de los Ayuntamientos y Diputaciones para dejarlas sin efecto. Considerando. Que por ser de esta clase la que acordó el Gefe político de Zaragoza, segun las dos Reales órdenes citadas de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, y estando como estan estos Gefes evidentemente comprendidos en el espíritu de la Real orden tambien citada de 8 de Mayo de 1839, es manifesto que no pudo sin contravenir á la terminante prohibicion de la misma, admitir el Juez de primera instancia de la Almunia el interdicto que motivó esta competencia. Se decide á favor del Gefe político de Zaragoza, á quien se devuelva su expediente con los autos, dando á dicho Juez conocimiento de esta decision y sus motivos. — Y habiéndose dignado S. M.

resolver como parece al Consejo lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. — Zamora 14 de Noviembre de 1846. Valentin de los Rios.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente :

Por este ministerio se dijo con fecha 7 del actual al Gefe político de Valencia de Real orden lo que sigue :

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y uno de los Juzgados de esa capital, sobre la construccion de partidor para riegos en la acequia de Masquesa, vega de Valencia, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente. — «Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Valencia, de los cuales resulta: que en 19 de Julio de 1843 el Marqués de Malferit, D. Luis Orellana y Manuel Ariño reclamaron ante dicho Juez por medio de interdicto la posesion de regar sus tierras en la huerta de Alboraya con el agua de los manantiales de la acequia del molino; posesion que en varias épocas desde el año de 1822 habian recobrado y defendido por este medio, y de que á la sazon se hallaban privados á causa del partidor que se estaba construyendo en dicha acequia, sin saber por disposicion de quién: que aditida la informacion sumaria que sobre ello ofrecieron, proveyó el Juez un auto restitutorio, disponiendo se oficiara al Alcalde del indicado pueblo, á fin de que dentro de 24 horas quedase destruido el referido partidor: que puesta por dicho alcalde esta providencia en noticia del Gefe político, dirigió este una comunicacion al Juez manifestándole que en 15 de Setiembre de 1840, despues de instruido el oportuno expediente, se habia autorizado por aquel Gobierno político á D. Joaquin Catalá de Monsonis, D. Juan Mustieles y D. Manuel Benedito para aprovechar cierta parte de los insinuados manantiales, sin perjuicio del riego de terrenos inferiores, siendo este aprovechamiento el objeto del partidor que el Juez habia mandado destruir: que despues de varias contestaciones sobre el particular promovió el Gefe político la competencia de que se trata: Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Justicia, prohíbe la admision de interdictos de manutencion y restitution contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales: Considerando, 1.º Que la cuestion única que ofrece en el fondo este negocio, reducida á si el permiso concedido por el Gefe político de Valencia á D. Joaquin Catalá de Monsonis, D. Juan Mustieles y D. Manuel Benedito perjudica ó no el derecho del Marqués de Malferit, D. Luis Orellana y D. Manuel Ariño, es una cuestion entre

particulares, una cuestion por lo mismo de interés privado, que como todas las de esta clase por punto general toca á los Tribunales decidir: 2.º Que esta decision, acordada ya en este asunto interinamente por el Juez de primera instancia en juicio sumarísimo, no se opone á la providencia permisiva de dicho Gefe, ni la modifica, puesto que semejante decision no es mas que una declaracion implicita de que no existe el caso único para que el permiso se concedió, que fue el de no causar su uso perjuicio á tercero, por todo lo cual no es aplicable la citada Real orden á esta competencia: Se decide á favor de la Autoridad judicial; y devolviéndose respectivamente el expediente y los autos al Gefe político y al Juez de primera instancia que los han remitido, dése conocimiento á entrambos de esta decision y sus motivos. — Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.



INTENDENCIA.

Continúa el Reglamento General para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial del Reino y sus agregadas.

Artículo 24.

Los interesados que dentro del término señalado por los artículos 7.º y 8.º no hubiesen presentado sus relaciones estando obligados á hacerlo, incurrirán en la multa establecida por el artículo 24 del Real decreto de 25 de mayo del año último. Esta multa será doble con arreglo á lo dispuesto por el propio artículo, cuando falten en ellas á la verdad. Aquellos que se aprovechasen del plazo concedido por el artículo 8.º de este reglamento para hacer las rectificaciones convenientes en las ya presentadas, no contraerán responsabilidad alguna por las que hubiesen presentado, siempre que por ellas se restableciese la verdad.

Tampoco se aplicarán las indicadas multas todas las veces que resulte suficientemente probado que por algun motivo, cuyos fundamentos apreciarán los Intendentes, la falta ha dependido de circunstancias estrañas á la voluntad de los contribuyentes.

Artículo 25.

Las multas que se hagan efectivas formarán un fondo particular con destino esclusivo á los gastos de estadística.

Todo denunciador tiene derecho á la mitad de aquellas que se exigiesen á consecuencia de las ocultaciones ó defraudaciones que denunciare.

Artículo 26.

Los que pasado el plazo para la presentacion de las relaciones adquirieran por compra ó permuta, ú otro titulo, fincas rústicas ó urbanas de cualquiera clase, quedarán sujetos, por el hecho de la adquisicion, á la responsabilidad en que sus actuales poseedores puedan haber incurrido por la omision ó inexactitud de la relacion á ella respectiva, si en el término de ocho dias no diesen la relacion correspondiente.

Artículo 27.

Ademas del medio de las relaciones presentadas por los contribuyentes, se echará mano para la formacion del registro de fincas:

1.º De los libros de las Contadurías de hipotecas y oficinas de registro en que ha debido tomarse razon de todas las traslaciones de dominio de propiedad inmueble, verificadas en los años anteriores con expresion de las circunstancias especiales de cada finca y nombre de sus compradores.

2.º De las dependencias de bienes nacionales y otras en que existan antecedentes sobre las fincas del Estado que han sido enagenadas y pasado á ser de propiedad particular.

3.º De los archivos de los juzgados en que se conserven expedientes y autos judiciales sobre bienes inmuebles.

4.º De los protocolos de los escribanos en que radiquen escrituras de venta, arrendamiento y demas concerniente á la propiedad territorial.

5.º De cualquiera establecimiento público en que se conserven noticias individuales sobre estos últimos, útiles para el objeto propuesto.

Artículo 28.

La Direccion Central de estadística circulará los modelos necesarios para formar los estados de fincas, cuyas circunstancias pueden conocerse parcialmente ó en totalidad por los medios indicados, y los cuales deben servir de complemento á las relaciones presentadas directamente por los contribuyentes. Tambien dictará las reglas que habrán de observarse segun los casos y las localidades para deducir el producto líquido del precio de venta, arrendamiento ó adjudicacion de cada finca, así como fijará el periodo de tiempo en que deberán haber tenido lugar los actos concernientes á la propiedad inmueble que deben servir de elemento de formacion para el registro de la misma, á fin de tomar en debida consideracion sus cambios y vicisitudes.

Artículo 29.

Tomará tambien dicha Direccion las disposiciones oportunas para que en las provincias se destine el mayor número de cesantes posible, con el haber acostumbrado, á reunir los datos de que se ha hecho mencion, ó ayudar á las personas que deban facilitarlos en cada uno del territorio de ellos.

Artículo 30.

Por todos los juzgados y escribanías del reino se facilitarán sin dificultad alguna las noticias que puedan sacarse de sus archivos protocolos, concernientes á la propiedad territorial, á los encargados de recogerlos por las oficinas de estadística.

Artículo 31.

La prevencion del artículo anterior es estensiva á todas las autoridades y corporaciones públicas que puedan prestar un servicio análogo.

Artículo 32.

En el registro de fincas llevado por las Direcciones provinciales de estadística se llevará otra especial para la ganadería, en que consten:

1.º Los nombres de los pueblos en que exista riqueza de esta clase.

2.º Los de los ganaderos existentes en cada uno de ellos, ya ejerzan esta granjeria por si mismos, ya acostumbren darlas en arriendo ó aparcería.

3.º Las diferentes clases de ganados de propiedad de los mismos, con el número de cabezas de que se componen.

4.º Los productos que cada una de estas mismas clases le reporta así en crias como en lanas, pieles, carnes, estiércoles, servicio de labranza y otros, con su valor calculado en dinero.

5.º La utilidad líquida imponible que por cada una igualmente le corresponda despues de satisfechos los gastos naturales de esta granjeria, &c.

Artículo 33.

El registro de la ganadería de cada provincia se formará en virtud de las relaciones presentadas ó que se presenten por los propietarios ganaderos, completándolas las Direcciones provinciales por los medios que les parezcan mas adecuados, dando de ellos cuenta á la Direccion Central. Las nuevas relaciones se presentarán con arreglo al modelo número 10.

Artículo 34.

El artículo 24 relativo á la responsabilidad de los dueños y arrendatarios de los bienes inmuebles por omision ó falta de veracidad de las relaciones es aplicable igualmente á los ganaderos.

Artículo 35.

Todos los ganaderos deberán proveerse de un certificado de la Direccion de estadística de la provincia en que radiquen sus ganaderías, espresivo de la clase de estas, número de cabezas de que se componen y vecindad de sus personas, cuyas noticias se arreglarán á las relaciones ó datos existentes en ella.

Artículo 36.

Sin este certificado no serán admitidos á hacer posturas en ninguna subasta de dehesas, pastos, montes y demas que necesiten para el sostenimiento de sus ganados, de propiedad del Estado ó de los pueblos, ó en que de cualquiera modo intervenga una autoridad ó corporacion pública. Cuando en cualquiera forma apareciese que el ganadero posee ganados en mayor número y diversa clase que los que del certificado resulten, deberán estos últimos ponerlo desde luego en conocimiento de la Direccion de estadística respectiva, incurriendo en otro caso en la responsabilidad que proceda.

Artículo 37.

La falta del propio certificado inhabilitará igualmente á los ganaderos para la reclamacion y goce de cualquiera privilegio que en dicho concepio les corresponda.

Artículo 38.

La prohibicion de que trata el artículo 30 del decreto de 25 de

mayo del año último relativa al subsidio de la industria y comercio es ensiva á los ganaderos que carezcan del certificado en cuestion.

Artículo 39.

Estos certificados serán expedidos gratuitamente por las Direcciones provinciales de estadística, estendiéndolos en papel comun y sellándolos con su sello.

Se continuara.

Al mismo tiempo la Direccion Central de Estadística de la Riqueza, en oficio de 27 del corriente dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á V. S. directamente en el correo de ayer el Reglamento general para el establecimiento y conservacion de la Estadística de la Riqueza territorial y sus agregadas, aprobado en 18 de Diciembre pasado, como verá V. S. en sus disposiciones se han introducido muchas mejoras que la esperiencia y los resultados de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, reclamaban con urgencia si se habia de conseguir el objeto que el Gobierno se propone, de conocer la riqueza imponible de cada contribuyente, y de no molestar con noticias innecesarias á las personas encargadas de intervenir mas ó menos directamente en estas operaciones. Se ha tratado de simplificar en lo posible este trabajo, teniendo en consideracion las dificultades que forzosamente debian ofrecerse á los que corresponde presentar las relaciones de que habla el indicado reglamento como lo demuestran los artículos 11 y 13. Ya no es preciso que las relaciones de los contribuyentes sean por duplicado, ni que el propietario de una finca dada en arriendo señale sus linderos, porque el conocimiento de estos es mas propio del arrendatario que del dueño; no se exige tampoco la indicacion de los títulos ni valor de la propiedad adquirida ó que se posee. Quedan andemas esentos de presentar relaciones los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre la propiedad inmueble; y se omiten ademas otras muchas circunstancias siempre embarazosas y de difícil apreciacion, como se previene en los artículos ya mencionados, y en los modelos 1.º 2.º 3.º y 4.º relativos al modo de estender las relaciones y á las personas encargadas de darlas. En vista pues de estas ventajas, V. S. comprenderá facilmente la urgente necesidad de circular á quien corresponda el mencionado reglamento, pues segun el artículo 7.º se señala el 1.º de Abril próximo como nuevo é improrogable plazo para la presentacion de las relaciones que todavia no se hubiese verificado en virtud de los concedidos por los Intendentes con arreglo á la orden de 24 de Febrero del año pasado. Por lo tanto esta Central se ocupa con preferencia de la remision de los ejemplares de dicho reglamento para todos los Ayuntamientos de esa provincia; pero como lo abanzado del tiempo no da lugar á esperar su envio, el cual se irá haciendo paulatinamente, la Direccion de mi cargo con objeto de obviar este inconveniente y de que las operaciones que se encargan se terminen á un mismo tiempo en todos los puntos ha resuelto; 1.º Que á medida que V. S. vaya recibiendo dichos ejemplares los circule á los pueblos por el medio mas breve posible, dando preferencia á aquellos en que por su vecindario é importancia se necesite mas tiempo para la egecucion de las mencionadas operaciones. 2.º Que sin perjuicio circule V. S. desde luego aunque sea por medio del Boletín extraordinario las disposiciones comprendidas en el título 2.º del citado Reglamento relativas á la formacion del registro general de Fincas.—Esta Central no necesita encarecer á V. S. la importancia y urgencia de este servicio, porque facilmente comprenderá las consecuencias que naturalmente debería seguirse si lo demorase aunque solo fuese un dia, en razon á que siendo los plazos fatales, son indispensables la mayor exactitud y puntualidad.—Solo se previene á V. S. se sirva dar oportunamente aviso del recibo de esta Circular y veinte ejemplares del citado reglamento que acompañan á la misma para su pronta circulacion á los pueblos de la provincia de su digno mando en la manera y forma que queda dicho.»

Los Ayuntamientos recibirán ademas un ejemplar de este reglamento á medida que la Direccion Central los vaya remitiendo, pero mientras los Sres. Alcaldes tan luego reciban este Boletín publicarán por bando ó del modo acostumbrado el citado reglamento inserto, segun se previene en su artículo

9; llamando muy particularmente la atencion de sus vecinos por ahora á los artículos 7, 17, 24, 25, 33 y siguientes hasta el 39, y advirtiéndoles que las relaciones arregladas anteriormente á los modelos insertos han de estar presentadas antes del 15 de Marzo próximo. Desde ahora van á cesar todos los pretextos de mentir en estas relaciones; pero cuanto mejor y mas pronto se diga la verdad mas bien y mas luego acabaremos y con muy pocos gastos. Zamora 30 de Enero de 1847.—José Valladares.

EN LA IMPRENTA DE ESTE BOLTIN, Plaza de la Constitucion número 28 se hallarán de venta las diferentes relaciones que han de presentar los contribuyentes; de manera que no tengan mas que llenar los claros. De la misma mane se facilitarán económica y convencionalmente á los Ayuntamientos los estados y las particulares y generales que han de presentar.

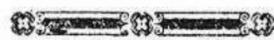


SECCION DE GOBIERNO.

GOBIERNO POLITICO.—NUM. 110.

El edictor del Boletín oficial de esta provincia me ha hecho presente, que sin embargo de que en el correspondiente al dia 11 de Enero último, número 5; insertó el artículo 10 de la Real orden de 3 de Setiembre del año próximo pasado con objeto de que los Ayuntamientos satisficieran el importe de la suscripcion del primer trimestre del corriente año, segun dispone la citada Real orden, y en cuyo concepto se le adjudicó la subasta del Boletín de esta provincia; son muy pocos los que han pagado, irrogándosele los perjuicios consiguientes.

En su virtud no puedo menos de prevenir á todos los Ayuntamientos, se apresuren á satisfacer la reclamacion del edictor del Boletín oficial, fundada en la espresada Real orden que haré cumplir exactamente; esperando que no darán lugar á medidas coercitivas que me son tan sensibles. Zamora 4 de Febrero de 1847.—Valentin de los Rios.



ANUNCIO.

En la noche del 27 de Enero último han faltado de la Dehesa del Asmesnal dos yeguas cuyas señas se dicen á continuacion. Su dueño Julian Mangas, vecino de dicho Asmesnal gratificará al que se las presente, y ruega á los ayuntamientos y á toda persona que llegue á conocer las citadas yeguas, las detengan dándole conocimiento, en inteligencia pagará los gastos que se originen.

Una de edad de 10 años, pelo negro con lunares á los lados de las costillas que provienen de la silla, herrada en la nalga derecha con hierro de O mal formada, un poco estrellada en la frente: tiene detras de la úbre en las nalgas pecas blancas, paso de andadura, está preñada al natural, talla entre seis á siete cuartas de mucho cuerpo.

Y la otra de siete años, negra y á las sillares motas blancas, entre seis á siete cuartas, está preñada al contrario y parirá entre todo el mes de Abril inmedato.